

Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Tamaulipas (Abrogada)

Documento de consulta Sin reformas P.O. del 31 de Julio de 2007.

Nota: Abrogada por Decreto No. LX-691, P.O. del 5 de mayo de 2009, mediante el cual se expide la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-927

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION A VICTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

- 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia general en el Estado de Tamaulipas.
- 2. Tienen por objeto garantizar a la víctima del delito el goce y disfrute de los derechos que le confiere el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de cualquier otra disposición del orden jurídico nacional que le favorezca en términos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado.
- 3. Son destinatarios de la tutela de esta ley las víctimas directas e indirectas del delito, así como todo ofendido por delito denunciado.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **I. Víctima del delito**: Persona que ha sufrido un daño en su integridad física o mental, en su patrimonio o en sus derechos, con motivo de la comisión de un delito;
- **II. Víctima directa**: Persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;
- III. Víctima indirecta: Persona que dependa económicamente de la víctima directa.
- IV. Ofendido por delito: Persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;
- V. Daño material: Afectación que una persona sufre en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

- **VI. Daño Moral**: Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos psíquicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;
- VII. Reparación del daño: Pena impuesta por los órganos judiciales competentes del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y
- **VIII. Protección**: Apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 3.

- 1. La aplicación y ejecución de esta ley corresponde, en el ámbito del Poder Ejecutivo y conforme a sus competencias:
- Al Gobernador del Estado;
- II. Al Procurador General de Justicia:
- III. Al Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Al Secretario de Salud;
- V. Al Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo; y
- VI. Al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- 2. A su vez, la aplicación y ejecución del ordenamiento compete al Poder Judicial del Estado en el ámbito de sus competencias.
- 3. Conforme a la estructura administrativa de que dispongan, los titulares de cada órgano, dependencia o institución, determinarán de manera directa los medios y personas para el ejercicio de sus atribuciones, las que podrán ejercerlas de manera coordinada o individual.
- 4. Los jueces y magistrados del Estado se asegurarán del debido cumplimiento de los derechos y garantías de las víctimas y, una vez satisfechos, arreglarán sus acuerdos y resoluciones a los términos que correspondan.

ARTÍCULO 4.

- 1. La calidad de víctima o de ofendido no depende de que se identifique, aprehenda, procese o sentencie al responsable del delito. La víctima o el ofendido gozará de los beneficios que establece esta ley, independientemente de la identificación, aprehensión, proceso o sentencia referidos en este párrafo.
- 2. La autoridad que tome conocimiento de la condición de víctima u ofendido de una persona, deberá comunicarlo de inmediato a la instancia competente del Ministerio Público, quien se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendentes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO 5.

Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Ministerio Público emitirá las instrucciones que estime necesarias y las instancias públicas, privadas y sociales deberán recibirlas y cumplirlas de inmediato, a efecto de que se respeten los principios de esta ley y se ejecuten sus preceptos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y, en general, el orden jurídico nacional;
- II. Obtener la orientación jurídica más amplia, sin importar la materia de derecho que implique, siempre y cuando se vincule al motivo del que resultó afectado;
- III. Recibir asesoría jurídica suficiente durante el procedimiento penal al que se encuentra vinculado directa o indirectamente;
- IV. Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y derechos, así como los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenaza de que pudieran ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros;
- V. Recibir del personal adscrito al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, un trato, humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio y comedido, quienes se apegarán a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honestidad;
- VI. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;
- VII. Recibir todas las provisiones procedimentales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;
- VIII. Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la averiguación previa como en el proceso, presentándole datos, pruebas o elementos conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del activo;
- IX. Recibir copias de los documentos que le resulten de interés o versen sobre sus propios intereses, así como tener acceso integral al expediente;
- X. Promover por su propia cuenta, a través de los recursos que las leyes proporcionan, medios jurídicos en contra de los acuerdos que le nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de ésta, la reserva del expediente y la formulación de conclusiones no acusatorias;
- XI. Abstenerse de ser careado con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad. En estos casos, las declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley; y
- XII. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales.
- B) En materia de salud:
- I. Recibir de manera gratuita desde que se produjo la comisión del delito, la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, según sea el caso, y se requiera como consecuencia del delito cometido en su perjuicio;
- II. Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas del delito de violación, estupro o impudicias, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;
- III. Recibir de manera gratuita la atención médica y medicamentos que requiera en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, siempre que se trate de lesiones físicas o mentales, inmediatas o como consecuencia de éstas, derivadas de un delito en el que la víctima u ofendido no actuó con culpa o dolo;

- IV. Recibir los servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación; y
- V. Recibir los demás beneficios que le adscriban las leyes con este propósito.
- C) En materia social y laboral:
- I. Recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado a satisfacer:
- II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se prologue por el tiempo estrictamente indispensable;
- III. Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello con base en el estudio socio-económico correspondiente del área de trabajo social, y no se cuente con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer;
- IV. Realizar gestiones para conseguirle empleo adecuado a su condición física e intelectual, promocionando en los sectores público, social y privado, la oportunidad laboral que amerite; y
- V. Recibir los demás beneficios que le otorguen esta ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 7.

- 1. Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas del delito serán gratuitos, por lo que las instituciones que los brinden no deberán exigir remuneración alguna por ellos.
- 2. El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias que cada caso amerite.

ARTÍCULO 8.

La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que aquélla se requiere, porque la víctima u ofendido haya sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta que se presuma le puede causar algún daño.

ARTÍCULO 9.

El apoyo para la obtención de empleo se concretará a la canalización a las instituciones que puedan emplearlos, de las víctimas u ofendidos por delitos que lo requieran.

ARTÍCULO 10.

La Procuraduría General de Justicia, por el conducto idóneo, impulsará el debido cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 11.

Dentro de los procesos penales que se instruyan bajo su competencia, los jueces y magistrados vigilarán escrupulosamente que los derechos de la víctima del delito no sean violentados y, en caso de que esto ocurra, deberá denunciarlo de inmediato al Ministerio Público para su debida atención y efectos conducentes.

ARTÍCULO 12.

Los apoyos médico, social o laboral que se mencionan en esta ley, solamente se proporcionarán a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Carezcan de recursos económicos, lo que se acreditará mediante el estudio socioeconómico correspondiente;
- II. No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social; y
- III. No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro de responsabilidad civil que cubra los rubros que prevé esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 13.

Las obligaciones que establece esta ley son enunciativas, por lo que las mismas no podrán interpretarse con un sentido o alcances limitativos. Cada órgano, dependencia o institución actuará con base en sus propias atribuciones, sin ameritar mayor trámite que el simple aviso o instrucción del Ministerio Público, cumpliéndose con las premisas de las leyes que los sustentan.

ARTÍCULO 14.

- 1. Los apoyos o beneficios de tipo jurídico correrán a cargo del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, en su caso.
- 2. Los apoyos o beneficios médicos serán a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de todas sus áreas e instalaciones.
- 3. Los apoyos social y laboral correrán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la instancia de promoción del empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, según corresponda.
- 4. La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá del personal que custodie a las víctimas u ofendidos y sus familiares, cuando así lo solicite la instancia competente de la Procuraduría General de Justicia. Asimismo, se ocupará de todo aquello que corresponda en cuanto a la prevención y readaptación social procedente.

ARTÍCULO 15.

- 1. Cualquier apoyo que se provea en términos de esta ley no será mayor a la afectación producida por el delito cometido.
- 2. Los apoyos que se otorguen serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito y sus efectos.
- 3. En todo caso, cada gasto que se origine deberá ser documentado debidamente para que en el momento procesal oportuno se realice su cobro al activo del delito o al responsable.

ARTÍCULO 16.

Los órganos, dependencias e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente ley podrán celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, en todo lo concerniente al logro de los objetivos de esta ley, respetando los conductos y directrices que les establezcan sus propias atribuciones.

ARTÍCULO 17.

Para proteger a las víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública la identidad de éstos en materia de delitos sexuales, así como en aquellos casos en que así lo considere conveniente por afectar su vida privada, su intimidad o su bienestar.

ARTÍCULO 18.

Con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público determinará las acciones que en todo momento eviten que se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones necesarias en la estructura administrativa de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de dar debido cumplimiento de la presente ley. Dichas modificaciones se realizarán en un tiempo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, sin demérito de brindar los beneficios y atenciones que el mismo establece con los recursos humanos y materiales con que se cuenta actualmente.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará, con base en la Ley de Gasto Público y el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del 2007, los ajustes y modificaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIROZ TORRES .- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LIX-927 del 29 de mayo de 2007.

P.O. No. 91, del 31 de julio de 2007.

Abrogada:

1. LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LX-691, del 15 de abril de 2009.

P.O. No. 53, del 5 de mayo de 2009.

Abroga tácitamente en su Artículo Segundo Transitorio a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LIX-927 del 29 de mayo de 2007, publicada en el P.O. No. 91, del 31 de julio de 2007, al señalar que: "se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento".



EXTRACTO DEL DECRETO No. LX-691, PUBLICADO EN EL P.O. No. 53, DEL 5 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL <u>SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</u>, ABROGA TÁCITAMENTE EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO A LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO LIX-927 DEL 29 DE MAYO DE 2007, PUBLICADA EN EL P.O. No. 91, DEL 31 DE JULIO DE 2007, AL SEÑALAR QUE: "SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE ORDENAMIENTO".

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-691

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. al ARTÍCULO 20. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Con base en el programa que presente la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría Gubernamental realizarán las tareas inherentes al surgimiento del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, de tal suerte que inicie sus funciones en la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de Abril del año 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIGUEL MANZUR NADER.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA GUADALUPE SOTO REYES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

